

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0036-A

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 14 establece: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que la Ley Suprema, en su Artículo 33 señala: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”;

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 226 dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 395 reconoce: “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 396 señala: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (...)*”;

Que el Artículo 406 Ibídem, enuncia: “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”;

Que el Artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución*”;



Que la Carta Magna establece en su Artículo 425, dispone: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98, señala: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”

Que el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Son requisitos de validez: 1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 1 señala: “**Objeto.** *La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales (...)*”;

Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, enuncia: “**Fines.** *Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley.*”;

Que el Artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece: “*(...) b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible.*”;

Que el Artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: “*Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 13 establece: “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. (...)*”;

Que el Artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: 12 y



20: “12. Promover y apoyar la investigación, innovación, ciencia y tecnología de la actividad acuícola y pesquera nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores, en coordinación con las demás entidades competentes; 20. Fomentar la implementación de técnicas y tecnologías para optimizar y mejorar la producción y comercialización de los recursos hidrobiológicos.”;

Que el Artículo 108 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: “La actividad pesquera artesanal está reservada para los pescadores nacionales de manera individual o a través de gremios sociales, cuya actividad se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas reservadas para tal efecto.”;

Que el Artículo 109 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, menciona: “Para ejercer la actividad de pesca artesanal, se requiere únicamente de permiso de pesca de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, exceptuándose las embarcaciones que el ente rector determine que deberán solicitar autorización mediante acuerdo ministerial. (...)”;

Que el Artículo 129 de la referida Ley, establece: “El permiso de pesca es el documento que otorga el ente rector que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción. Este documento será el habilitante para obtener el permiso de zarpe emitido por la Armada del Ecuador a través de las capitanías de puerto. El permiso de pesca deberá llevarse a bordo de la embarcación y detallará el tipo de especie de captura, arte de pesca y sus características técnicas, y la zona de pesca autorizada, entre otros que determine el ente rector. Los requisitos para la obtención del permiso se establecerán en el reglamento de la presente Ley y deberá ser renovado anualmente para embarcaciones industriales y cada dos años para embarcaciones artesanales. Solicitada la renovación, esta procederá de forma automática, sin perjuicio de las inspecciones, aleatorias o programadas, que deberá realizar el ente rector dentro de cada período renovado.”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Artículo 142 determina: “Cupos para embarcaciones pesqueras. Las capacidades o cupos de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera, en fase extractiva mediante resolución ministerial serán regulados por el ente rector, sobre la base de los informes científicos proporcionados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca o lo que determinen las organizaciones regionales de ordenación pesquera cuando sea aplicable.”

Que el Artículo 145 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: “(...) Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales o que consten en el listado de embarcaciones que hayan realizado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El ente rector determinará la política y normativa técnica para evitar, disminuir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, considerando regulaciones internas y normas de organismos internacionales, de conformidad con los convenios y tratados suscritos por el Ecuador.”;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su Artículo 154, determina: “La actividad pesquera extractiva artesanal se puede ejercer como titular de un permiso de pesca artesanal como recolector o en una embarcación artesanal. La pesca artesanal de recolección será aquella que se efectúa de forma manual o con utensilios manuales, con fines comerciales, que se realiza en aguas interiores, zona de manglares, playas y riberas. La pesca artesanal en embarcaciones artesanales se podrá efectuar en embarcaciones que califiquen en las categorías a que alude el presente Reglamento y la actividad de pesca artesanal siempre será regulada por el ente rector de la acuicultura y pesca”;

Que el Artículo 183 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, enuncia: “La pesca artesanal en embarcaciones artesanales se podrá efectuar en embarcaciones que califiquen en las categorías a que alude el presente reglamento: 1. Primera



clase: embarcación artesanal para pesca fluvial, sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora total de hasta ocho (8) metros; 2. Segunda clase: embarcación artesanal costera, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima total de doce (12) metros y de una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta quince (15) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar hasta las veinticuatro (24) millas marinas medidas de la línea base, y deberán efectuar sus labores de pescas en forma directa, sin que pueda descargar y/o transbordar en embarcaciones nodrizas; y, 3. Tercera clase: embarcación artesanal oceánica, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima total de dieciocho (18) metros y una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta treinta (30) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar por fuera de las ocho (8) millas marinas medidas de la línea base, y podrán efectuar sus labores de pescas en forma directa o con el apoyo de embarcaciones nodrizas. Esta clase de embarcaciones artesanales, cuando realicen actividades de apoyo a la pesca industrial como una sola unidad pesquera, se someterán al régimen jurídico aplicable a las embarcaciones industriales, incluso en el sancionatorio. Esta clase de naves sólo podrá operar por fuera de las ocho (8) millas marinas medidas de la línea base, y podrán efectuar sus labores de pescas en forma directa o con el apoyo de embarcaciones nodrizas. Esta clase de embarcaciones artesanales, cuando realicen actividades de apoyo a la pesca industrial como una sola unidad pesquera, se someterán al régimen jurídico aplicable a las embarcaciones industriales, incluso en el sancionatorio.”;

Que la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, en su artículo 5 establece: “Para los efectos de esta Ley se entiende por: 11) *Certificados estatutarios.* - Son instrumentos públicos habilitantes para navegar u operar de forma segura, otorgados por la Autoridad Marítima, a través de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA), en relación a la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación, protección marítima, y prevención de la contaminación de los espacios acuáticos proveniente de los buques, para ejercer la actividad marítima y fluvial y otras relacionadas con sus competencias”;

Que el Artículo 13 de Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, determina: “Es el órgano operativo y técnico-marítimo, dependiente de la Comandancia General de la Fuerza Naval, responsable del control de las actividades marítimas, fluviales y lacustres. Tendrá las siguientes atribuciones: 4) Emitir a través de las Direcciones Regionales de Espacios Acuáticos y Capitanías de Puerto, los documentos estatutarios de las naves y gente, de mar”;

Que el Artículo 38 de Ley ibídem, señala: “Las naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana, deben contar con los respectivos certificados estatutarios, emitidos por la autoridad marítima correspondiente”;

Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0200-A de 29 de junio de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros estableció los procedimientos para el registro de embarcaciones pesqueras artesanales de conformidad con el marco legal aplicable y a su actividad pesquera autorizada;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DIRPA-2026-0267-M de 24 de junio de 2026, la Dirección de Pesca Artesanal remite el informe de pertinencia para establecer las medidas de ordenamiento ligadas a la regulación de embarcaciones artesanales, construidas en los tiempos permitidos por el marco legal aplicable y vigente a la fecha actual;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0493-M de 25 de junio de 2026, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas remite el informe de pertinencia para establecer las medidas de ordenamiento ligadas a la regulación de embarcaciones artesanales, construidas en los tiempos permitidos por el marco legal aplicable y vigente a la fecha actual;



Que mediante Memorando Nro. MAGP-DAJ-2026-1123-M de 03 de julio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico señalando: “(...) *De conformidad con la normativa invocada, las competencias del ente rector en materia de acuacultura y pesca, el derecho a la seguridad jurídica establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, considerando además los informes técnico y de pertinencia emitidos por la Dirección de Pesca Artesanal y Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, respectivamente; esta Dirección de Asesoría Jurídica concluye que no existe ningún tipo de impedimento legal o reglamentario, para que la Autoridad Pesquera, emita las medidas de ordenamiento ligadas a la regulación de embarcaciones artesanales, construidas en los tiempos permitidos por el marco legal aplicable y vigente a la fecha actual, considerando los requisitos mínimos registrados en el informe emitido por la Dirección de Pesca Artesanal a través del memorando Nro. MAGP-DIRPA-2026-0267-M de 24 de junio de 2026 (...)*”.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispone en el artículo 2, lo siguiente: “Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”;

Que mediante Acción de Personal No. 0947 CGAF/DATH de fecha 15 de mayo de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas:

ACUERDA:

ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL APLICABLE Y A SU ACTIVIDAD PESQUERA.

Artículo 1.- Objeto. – Establecer los términos y requisitos legales para la regularización de las embarcaciones pesqueras artesanales existentes, a fin de garantizar el ordenamiento pesquero, la trazabilidad de las capturas, la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y la reducción de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

Artículo 2.- Alcance. - El presente Acuerdo será de obligatoria observancia y aplicación, exclusivamente para las embarcaciones pesqueras artesanales construidas hasta el 29 de junio de 2024.

Artículo 3.- Definiciones. – Para la aplicación del presente instrumento, se definen los siguientes términos y sus límites operativos:

Pesca artesanal. Actividad de pesca y recolección que se realiza de manera individual, autónoma o



colectiva, por hombres o mujeres, grupos familiares o asentadas en comunidades costeras, ribereñas y en aguas interiores e insulares, realizada predominantemente de forma manual, para mejorar su calidad de vida y aporte a la soberanía alimentaria, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Embarcación Artesanal de Primera Clase: nave para pesca fluvial, sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora total de hasta ocho (8) metros

Embarcación Artesanal de Segunda Clase: nave costera, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima total de doce (12) metros y de una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta quince (15) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar hasta las veinticuatro (24) millas marinas medidas de la línea base, y deberán efectuar sus labores de pescas en forma directa, sin que pueda descargar y/o transbordar en embarcaciones nodrizas

Embarcación Artesanal de Tercera Clase: nave oceánica, con o sin cubierta completa, sin arte tecnificado y/o mecanizado, de una eslora máxima total de dieciocho (18) metros y una capacidad de descarga máxima autorizada de hasta treinta (30) toneladas por viaje de pesca. Esta clase de naves sólo podrá operar por fuera de las ocho (8) millas marinas medidas de la línea base, y podrán efectuar sus labores de pescas en forma directa o con el apoyo de embarcaciones nodrizas. Esta clase de embarcaciones artesanales, cuando realicen actividades de apoyo a la pesca industrial como una sola unidad pesquera, se someterán al régimen jurídico aplicable a las embarcaciones industriales, incluso en el sancionatorio.

Documentación estatutaria: Son instrumentos públicos habilitantes para navegar u operar de forma segura, otorgados por la Autoridad Marítima, a través de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA), en relación a la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación, protección marítima, y prevención de la contaminación de los espacios acuáticos proveniente de los buques, para ejercer la actividad marítima y fluvial y otras relacionadas con sus competencias.

Plataforma SIAP: Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca – SIAP

Artículo 4.- Establecer los siguientes requisitos mínimos para la regularización de las embarcaciones pesqueras artesanales que aplican estas medidas, de acuerdo a lo siguiente:

4.1. Embarcaciones sin documentos estatutarios otorgados por la Autoridad Marítima Nacional, Para tramitar las autorizaciones de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el propietario ingresará de manera individual a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX los siguientes documentos debidamente notarizados:

- Factura, contrato de compraventa, acta de entrega de obra o documento legal que acredite la titularidad del bien con fecha de emisión hasta el 29 de junio de 2024;
- Copia de cédula de ciudadanía;
- Factura, carta de compra venta o Título de propiedad del motor;
- Plano sencillo con la distribución de la capacidad de carga (exclusivo para embarcaciones de Tercera Clase).

Una vez validada la documentación, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de Pesca Artesanal y Control Pesquero, coordinará y ejecutará la inspección física de la embarcación, el motor y los artes de pesca autorizadas.

4.2. Embarcaciones con documentos estatutarios otorgados por la Autoridad Marítima, con un tipo de servicio distinto a pesca artesanal, - Para tramitar el cambio de servicio a pesca artesanal por medio de la autorización de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el propietario

ingresará de manera individual a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX los siguientes documentos debidamente notariados.

- Título de propiedad
- Documentos estatutarios de la embarcación;
- Copia de cédula de propietario;
- Documentación estatutaria del motor;

Una vez validada la documentación, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de Pesca Artesanal y Control Pesquero, coordinará y ejecutará la inspección física de la embarcación, el motor y los artes de pesca autorizados.

4.3. Embarcaciones con documentos estatutarios otorgados por la Autoridad Marítima, con tipo de servicio de pesca artesanal, - El propietario deberá solicitar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la emisión del permiso de pesca artesanal, mediante el Sistema Integrado de Acuacultura y Pesca (SIAP), presentando los requisitos establecidos de acuerdo a los manuales de procedimiento de la Dirección de Pesca Artesanal.

Artículo 5.- Disponer que el periodo de regularización se realizará durante un (1) año improrrogable, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, aplicable únicamente a embarcaciones artesanales con artes de pesca autorizados.

Artículo 6.- Las presentes medidas de ordenamiento, no aplican para solicitudes de autorizaciones para la construcción de nuevas embarcaciones.

Artículo 7.- En el marco del proceso de regularización, queda expresamente prohibido:

1. Ceder, vender, transferir, arrendar o enajenar bajo cualquier título las autorizaciones temporales emitidas de forma previa a la obtención del permiso definitivo de pesca artesanal.
2. Utilizar las autorizaciones otorgadas bajo este mecanismo para operar bajo la modalidad de embarcación nodriza.

Artículo 8.- El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior motivará la nulidad absoluta e inmediata de las autorizaciones emitidas, sin perjuicio del inicio del expediente administrativo sancionatorio, correspondiente en aplicación de la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de Pesca Artesanal (DIRPA), y Control Pesquero (DCP), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0200-A suscrito el 29 de junio del 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. – Las solicitudes orientadas a la obtención de la autorización en aplicación del presente Acuerdo se recibirán y tramitarán única y exclusivamente a partir de la fecha de suscripción oficial del presente instrumento.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manta , a los 04 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS